



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ipiales - Nariño, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2023-00136-01  
ACCIONANTE: LIBARDO ANTONIO ACOSTA BURGOS  
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.I. Y OTROS

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionada EMSSANAR E.P.S.I., contra el fallo del 8 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales –Nariño.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el accionante LIBARDO ANTONIO ACOSTA BUEGOS, refiere que cuenta con 40 años de edad, y ha sido diagnosticado con “DERMATITIS SEBORREICA NO ESPECIFICADA”, luego de cita por consulta externa realizada el 12 de mayo de 2023, remitiéndose a consulta por primera vez por especialista en dermatología.

Señala que, no obstante lo anterior, y pese a múltiples esfuerzos la accionada ha negado el servicio, sin brindar una respuesta clara y de fondo a su solicitud, poniendo en peligro su integridad personal.

En tal sentido, solicitó

*“Le solicitó al señor Juez que declare vulnerados mis derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, de petición y a cualquier otro que se halle probado; y en consecuencia se ordene a EMSSANAR E.P.S:*

*1. Autorizar de forma inmediata lo ordenado por el médico general Dr. YANYRY DEL CARMEN RODRIGUEZ NARVAEZ, en prescripción médica de fecha 15 de mayo de 2023*

*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR EL ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA.*



2. *Brindar toda la ATENCION INTREGAL derivada de mi enfermedad, pruebas diagnósticas, procedimientos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma.*

3. *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados."*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales del accionante, en tanto considera cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales que viabilizan la autorización de la cita por primera vez por dermatología.

Así mismo, concedió el tratamiento integral, al advertir que el tutelante no deberá acudir nuevamente a los estrados judiciales con el fin de que se le preste el tratamiento, pues de manera evidente se estableció la negligencia en el servicio.

## **III. LA IMPUGNACIÓN.**

La E.P.S.I. EMSSANAR depreca la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto estima que todos los servicios médicos que le fueron prescritos por el medico tratante, fueron debidamente autorizados, y prestados.

Apunta que, para el otorgamiento del tratamiento integral debe existir vulneración previa por parte de le EPS la cual considera no ha configurado en el presente asunto, siendo que otorgarlo además sin limitaciones desconoce la normatividad atinente a los servicios y medicamentos no incluidos y los excluidos del plan de beneficios en salud, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de recurso o en su defecto se aclare que lo ordenado no contempla las exclusiones.



#### **IV. CONSIDERACIONES.**

**1.- Competencia.** De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

#### **2.- Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Pupiales, que concedió el amparo deprecado por la tutelante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la entidad impugnante.

#### **3.- Procedencia de la acción de tutela**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales la salud y vida en condiciones dignas, al no prestarle su EPS el servicio de salud, otorgándole el servicio que le fue prescrito por su médico tratante para superar el padecimiento que lo aquejan.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad I.P.S. INDÍGENA EMSSANAR, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción, se cumple con tal requerimiento, en tanto, la petición de protección constitucional se presentó en un tiempo razonable,



luego de conocer la negativa de la EPS en prestar el servicio de salud prescrito por su médico tratante.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de seguridad social y salud, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

#### **4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.-**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del



16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>1</sup>*

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



*servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: **(i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad**, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; **(ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS;** (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.*

## **6.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada EMSSANAR EPS, estriba en la concesión de la protección constitucional concedida al accionante, por cuanto consideró que todos los servicios requeridos por el tutelante se encontraban cubiertos antes de emitir el fallo, de ahí que se debió denegar las pretensiones por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo expuesto, señaló que se debe establecer el límite en el que puede operar el tratamiento integral, en tanto se ha dispuesto para lo no contemplado en el plan de beneficios un presupuesto máximo que no puede sobrepasarse, ya que afectaría ostensiblemente los dineros que legalmente se encuentran destinados para la prestación de servicios médicos contemplados en el referido PBS.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorgó el tratamiento integral para el accionante, pues consideró que debido a la negligencia en prestar de manera efectiva



los servicios ordenados por el médico tratante, había la necesidad de otorgar las herramientas para la continuidad del tratamiento sin dilaciones, y pueda recuperarse y tener una mejor calidad de vida.

Pues bien, como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompaña, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para lograr la prevención de la enfermedad, la recuperación del paciente o el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Habilitada jurisprudencialmente la orden que ahora causa inconformidad en la accionada, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo por tanto acoger en esta instancia la adecuada tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia.

Empero, al no haberse precisado los lineamientos en los que se concedería dichos servicios complementarios, se hace necesario limitarlos a los límites máximos establecidos para el presupuesto previsto para eventos no PBS, sin tener en cuenta las exclusiones, al no haber sido objeto de debate y excepción de inconstitucionalidad en este asunto.

De este modo, y como respuesta al problema jurídico, el fallo dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal habrá de adicionarse, efectuando los ordenamientos de rigor, y se confirmará en lo demás por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia calendada a 8 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal



de Pupiales, dentro del presente trámite de acción tutelar N.º 2022-00136-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia, el cual quedará del siguiente tenor:

*“Segundo.- Como consecuencia de esta declaración, se dispone que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EMSSANAR S.A.S. debe promover las acciones administrativas tendientes a que la prestadora IPS GASTROCENTER Y ESPECIALIDADES MEDICAS SAS -IPIALES (NARIÑO), presten el servicio de consulta especializada con dermatología, removiendo barreras administrativas y agilizando cualquier proceso de auditoría para que el tutelante obtenga el diagnóstico y tratamiento que necesita para su condición de salud.*

*El tratamiento se hará de forma integral, es decir, se obliga a las tuteladas que una vez se obtenga el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, esta orden de tutela cubre también el tratamiento y medicamento que prescriba el especialista en dermatología. **El tratamiento integral se prestará por la EPS EMSSANAR, respetando el presupuesto máximo contemplado para los eventos NO PBS, sin tener en cuenta las exclusiones.***

*Si la IPS no cumpliera con agendar la consulta con especialista autorizada por la EPS, EMSSANAR deberá aplicar las sanciones contractuales por incumplimiento, dejando las evidencias correspondientes.” (Negrillas propias de este Despacho para resaltar lo adicionado)*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
IPIALES- NARIÑO**

**CUARTO: CÚMPLASE** por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**